

Sentencia conformada

Sumilla. Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, quince de setiembre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Jorge Alberto Ramírez Carrasco, contra la sentencia anticipada de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; en la condena impuesta como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Carlos Palacios López. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del sentenciado Ramírez Carrasco, en la fundamentación de su recurso impugnatorio, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y solicita que esta sea disminuida. Como agravio sostiene que el Tribunal Superior no ha tomado en cuenta las diversas circunstancias atenuantes que permitirían la rebaja de la pena privativa de libertad, como son: **i)** El hecho de haber reconocido su participación en el evento delictivo, pese a que el agraviado no cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, y al resultado negativo respecto del hallazgo de esas mismas especies durante el registro personal que se le practicó. **ii)** Agrega que tampoco se valoró su colaboración con el esclarecimiento de los hechos, al proporcionar la identidad de su coencausado Beltrán Leonardo López Ríos, lo que permitió que este sea reconocido por el agraviado. **iii)** Añade que no se valoraron adecuadamente las condiciones personales del encausado, como su edad, pues se trata de una persona joven de veintitrés años de edad, que



merece una oportunidad para reinserirse a la sociedad; asimismo, su arraigo domiciliario, laboral y familiar, que permitió que la medida coercitiva personal sea de comparecencia con restricciones, y si bien luego fue revocado, esta decisión se debió al desconocimiento de informar al juzgado sobre la variación de su domicilio; finalmente, que se trata de un reo primario sin antecedentes, que permita evidenciar que se trata de una persona proclive a cometer actos delictivos.

Segundo. Marco incriminatorio. Conforme con los términos de la acusación fiscal escrita, se atribuye al procesado Jorge Alberto Ramírez Carrasco que el día diecisiete de abril de dos mil doce, con la ayuda de su coencausado Beltrán Leonardo López Ríos, cuando el agraviado Juan Carlos Palacios López trabajaba en el interior de su local comercial [locutorio], ubicado en la avenida Universitaria, en el distrito de Carabayllo, ingresaron de forma violenta y, utilizando un arma de fuego, amenazaron y redujeron a la víctima, y lograron sustraer diversas especies [teléfono móvil, CPU, calculadora, accesorios de locutorio y la suma de quinientos nuevos soles]; sin embargo, ante el descuido de uno de los agresores el agraviado logró arrebatarse el arma de fuego, con lo que logró la captura del recurrente, momento aprovechado por el otro encausado para huir del lugar en un vehículo que esperaba por inmediaciones del local.

FUNDAMENTOS

Tercero. Respecto de la sentencia anticipada. Frente a la imputación, expuesta sucintamente por el señor Fiscal Superior, en las sesiones iniciales del juicio oral, el procesado Jorge Alberto Ramírez Carrasco se acogió a lo previsto en el artículo 5, de la Ley N.º 28122; es decir que admitió plenamente los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y aceptó ser el autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, quien pidió que se le imponga a su patrocinado una pena suspendida, dado que desde la etapa preliminar colabora con la justicia en el

esclarecimiento de los hechos, además de tratarse de una persona joven, sin antecedentes, con arraigo domiciliario, laboral y familiar, lo que garantiza su pronta reinserción a la sociedad; por lo que, admitidos los hechos, estos se dan por probados y corresponde solo verificar la determinación judicial de la pena.

3.1. Respecto a la determinación de la pena, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico penal, para determinarla e individualizarla se exige que se tomen en consideración los diversos criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal; en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres; así como los intereses de la víctima, de su familia o las personas que de él dependen; mientras que, en el segundo, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad.

3.2. Que en el caso que el procesado opte por acogerse a la conformidad procesal [conclusión anticipada del proceso], el Tribunal tiene una amplia libertad para la individualización de la pena, esto dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme con las reglas establecidas en los dispositivos legales señalados en el considerando anterior, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal; en ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado. Otra de las consecuencias de esta institución procesal es la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

Cuarto. Sobre el caso concreto. El debate se centra en el *quantum* punitivo impuesto; por ello, para determinar la pena a imponer es de rigor considerar el marco punitivo legal. En este caso, la conducta delictiva se encuentra

22



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 1891-2014
LIMA NORTE

subsumida en el artículo 188, en concordancia con los incisos dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, que prevé una sanción "[...] no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad", y el Fiscal Superior solicitó en su acusación escrita se imponga al encausado doce años de pena privativa de libertad [teniendo la Sala, como único límite, no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, tal como lo establece el referido Acuerdo Plenario]. Para el caso de autos, el Tribunal Superior, en el fundamento sexto de la sentencia recurrida, como factores atenuantes, consideró la edad del recurrente, su condición de reo primario y la admisión de su responsabilidad, [siendo de aplicación los efectos benéficos de la conclusión anticipada]; no obstante, se advierte que se incurrió en error al considerar como elemento atenuante la tentativa del delito, pese a que llegó a consumarse, puesto que las especies sustraídas no lograron recuperarse. A estos elementos atenuantes se anteponen aquellas que agravan significativamente su situación jurídica referida al contexto que rodeó la perpetración del hecho punible, como el haberse cometido en horas de la noche, con el concurso de más de dos personas y la utilización de un arma de fuego; lo que evidencia la peligrosidad con la que actuó el recurrente. En consecuencia, morigerado con la aplicación de los efectos benéficos de su acogimiento a la conclusión anticipada [reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116], permite apreciar que la pena de privación de libertad impuesta de ocho años efectiva, resulta ser benigna; sin embargo, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrito cualquier tipo de reforma peyorativa, ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

Quinto. Pese a ello, en sus agravios la defensa, plantea la posibilidad de obtener una rebaja de la pena por confesión sincera, dado que asegura que con la colaboración de su patrocinado se logró esclarecer los hechos; sin embargo, debe precisarse que la *ratio* de este beneficio premial, previsto en



el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales, es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, debiendo evidenciar, además, una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada por el imputado al cometer el acto delictivo, presupuestos que no concurren en el presente caso, puesto que el sentenciado Jorge Alberto Ramírez Carrasco logró ser capturado por el mismo agraviado cuando pretendía darse a la fuga; en tal virtud, no se configuraron los presupuestos exigidos para considerar la existencia de la confesión sincera, conforme con los alcances del artículo 136, del Código de Procedimientos Penales, debidamente interpretado en el fundamento veintiuno del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, y si bien –a nivel preliminar–, el recurrente brindó la identidad de su coencausado, este efectuó un reconocimiento parcial sobre su participación en el evento delictivo, pese a las evidencias –sindicación del agraviado–, asegurando que su función solo fue la de campana, para luego, a nivel de instrucción, reconocer que también sustrajo algunos bienes del local comercial. Asimismo, se advierte que se cumplió adecuadamente con valorar las condiciones personales del recurrente Ramírez Carrasco, como su edad y condición de reo primario, dichas circunstancias fueron tomadas en cuenta como atenuantes a favor del recurrente, y no pueden servir nuevamente como argumentos para disminuir la pena; en ese mismo sentido, no resulta de recibo el agravio sentado en el hecho sobre el resultado del registro personal o la falta de acreditación de los bienes sustraídos, dado que el recurrente admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público. Finalmente, sobre el arraigo domiciliario, laboral y familiar, cabe señalar que el Tribunal Superior impuso una pena muy por debajo del mínimo legal, hecho que a consideración de este Supremo Tribunal no resulta acertado; por lo que pretender rebajar más aún la pena no resulta de recibo.



DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en el extremo que le impuso a Jorge Alberto Ramírez Carrasco, ocho años de pena privativa de libertad, y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; en la condena impuesta como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Carlos Palacios López; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantev Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA